



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-68/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que reencauza a la Sala Guadalajara el escrito denominado ampliación de demanda presentado por **Hugo Rodríguez Díaz**, y **desecha** su demanda para controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara** en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-4/2023**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. COMPETENCIA..... | 4 |
| III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO..... | 5 |
| IV. REENCAUZAMIENTO..... | 5 |
| V. IMPROCEDENCIA..... | 8 |
| 1. Decisión..... | 8 |
| 2. Marco jurídico..... | 9 |
| 3. Caso concreto..... | 11 |
| Contexto de la controversia..... | 11 |
| ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?..... | 12 |
| ¿Qué plantea el recurrente?..... | 13 |
| ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?..... | 14 |
| 4. Conclusión..... | 16 |
| VI. RESUELVE..... | 17 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Autoridad responsable o Sala Guadalajara: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. |
| CNHJ o Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Denunciante: | Jaime Hernández Ortiz. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Morena: | Partido Movimiento Regeneración Nacional. |

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Gabriel Domínguez Barrios.

| | |
|-------------------------------|---|
| Recurrente denunciado: | o Hugo Rodríguez Díaz. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja partidista. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el denunciante presentó queja partidista contra el recurrente, al estimar que dañó la imagen de Morena por manifestaciones calumniosas emitidas en una rueda de prensa y por el uso indebido de bienes del partido, al haber poseído indebidamente un vehículo de Morena.

2. Resolución de la CNHJ². El ocho de marzo de dos mil veintidós³, la CNHJ determinó la existencia del daño a la imagen de Morena y la inexistencia del uso indebido de sus bienes por parte del recurrente, imponiéndole como sanción una amonestación pública.

3. Juicios locales. Inconformes con la resolución partidista, tanto el denunciante como el denunciado presentaron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local.

4. Sentencia local⁴. El veintiuno de junio el Tribunal local revocó la resolución partidista, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. Expediente regional SG-JDC-114/2022. Inconforme con la resolución local, el denunciante presentó juicio de la ciudadanía. El trece de julio la Sala Guadalajara revocó la sentencia local para efecto de que se emitiera una nueva en donde desechara la demanda del ahora recurrente, por falta de firma autógrafa, y analizara los agravios del denunciante.

² CNHJ-JAL-2206/2021.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ JDC-152/2022 y acumulado.



5.1. Cumplimiento. El once de agosto, en cumplimiento de lo anterior, el Tribunal local revocó la determinación de la CNHJ y ordenó la emisión de una nueva.

6. Expediente regional SG-JDC-145/2022. Inconforme con el cumplimiento anterior, el denunciante presentó un nuevo juicio de la ciudadanía. El ocho de septiembre la Sala Guadalajara revocó el cumplimiento para efecto de que se emitiera una nueva resolución que atendiera los agravios del denunciante.

6.1. Segunda resolución en cumplimiento. El veintisiete de septiembre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que confirmó la determinación de la CNHJ del ocho de marzo.

7. Expediente regional SG-JDC-162/2022. Inconforme con la segunda resolución en cumplimiento, el denunciante presentó un nuevo juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, quien el veintisiete de octubre la revocó para efecto de que se emitiera una nueva resolución conforme a los efectos precisados en la sentencia.

7.1. Tercera sentencia en cumplimiento. El dieciséis de noviembre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara el veintisiete de octubre.

8. Expediente regional SG-JDC-266/2022. El veinticuatro de noviembre, el denunciante controvirtió la tercera resolución en cumplimiento. El veintidós de diciembre la Sala Guadalajara revocó nuevamente el cumplimiento del Tribunal local para que impusiera al denunciado la sanción correspondiente por el uso indebido de bienes de Morena, conforme a lo precisado en esa ejecutoria.

8.1. Cuarta resolución en cumplimiento. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés el Tribunal local emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara.

9. Expediente regional SG-JDC-4/2023.

SUP-REC-68/2023

9.1. Demanda. Inconforme con la resolución en cumplimiento del dieciocho de enero, el denunciante presentó un nuevo juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

9.2. Acto impugnado. El quince de febrero del presente año, la Sala Guadalajara emitió sentencia en la que revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local el dieciocho de enero del presente año.

10. Recurso de reconsideración.

10.1. Demanda. En contra de lo anterior, el veinte de febrero del año en curso, el denunciado y ahora recurrente, presentó demanda de recurso de reconsideración.

10.2. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-68/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Quinta resolución en cumplimiento. El veintiuno de febrero del año en curso el Tribunal local dio cumplimiento⁵ a lo ordenado por la Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-4/2023.

12. Escrito de ampliación de demanda. El veintitrés de febrero del presente año el recurrente presentó un escrito que denominó ampliación de demanda para controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

⁵ En el JDC-152/2022 y acumulado.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



De conformidad con la jurisprudencia 4/99⁷ el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

Así, del escrito de demanda se advierte que el recurrente señala como actos impugnados las diversas resoluciones emitidas por la Sala Guadalajara de las que se dio cuenta en los antecedentes⁸.

No obstante, se advierte que únicamente sostiene agravios en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara el quince de febrero de este año⁹, al considerar que la subsistencia de los diversos actos que dice reclamar dependerá, en su caso, de la subsistencia de aquella, en tanto que, en su consideración, forman parte de la misma cadena impugnativa.

En ese sentido, se tiene como acto impugnado únicamente a la sentencia de quince de febrero del presente año, emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-4/2023.

IV. REENCAUZAMIENTO

Una vez precisado el acto impugnado, no pasa desapercibido que, como se expuso en los antecedentes, el veintitrés de febrero el recurrente presentó un escrito que denominó ampliación de demanda para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local el veintiuno de febrero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-4/2023.

En ese sentido, la determinación sobre el cauce que debe darse al escrito referido corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer del mismo.

⁷ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁸ SG-JDC-114/2022, SG-JDC-145/2022, SG-JDC-162/2022, SG-JDC-266/2022, y SG-JDC-4/2023.

⁹ SG-JDC-4/2023.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario¹⁰.

1. Decisión

La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver sobre el escrito denominado ampliación de demanda, toda vez que no constituye una ampliación de demanda, sino un nuevo medio de impugnación para controvertir una sentencia del Tribunal local, relacionada con una queja partidista en donde la Sala Guadalajara ejerce jurisdicción.

2. Justificación.

La Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación¹¹.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México¹².

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan

¹⁰ Jurisprudencia 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

¹¹ El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución.

¹² Así lo establece el artículo 169 de la Ley Orgánica.



cometido por una autoridad electoral en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción¹³.

En ese sentido, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral se determinará atendiendo al tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

3. Caso concreto.

El veintitrés de febrero del presente año, el recurrente presentó un escrito que denominó ampliación de demanda a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local el veintiuno de febrero del presente año en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el **SG-JDC-4/2023**.

El actor alega que el Tribunal local vulnera en su perjuicio el principio de certeza jurídica toda vez que ordenó a la CNHJ que, ante la falta de previsión o de reglas atinentes para determinar la cuantificación de la reparación del daño y las medidas resarcitorias correspondientes por el uso indebido de bienes de Morena, implemente un incidente o procedimiento para ello.

Asimismo, considera que el Tribunal local incurrió en un error judicial al determinar la suspensión de sus derechos de militancia por once meses y diez días pues perdió de vista que ya se encontraba suspendido de sus derechos de militancia desde el dieciséis de noviembre, aumentando de manera equivocada el tiempo de suspensión de sus derechos de militancia.

Así, es claro que el escrito denominado ampliación de demanda es, en sí mismo, un nuevo medio de impugnación dirigido a controvertir un acto distinto al que originalmente controvertió en la demanda que dio origen al expediente citado al rubro.

¹³ Conforme con el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

Ello, ya que la controversia planteada en el escrito que denominó ampliación de demanda se circunscribe a revisar la legalidad de una resolución del Tribunal local emitida en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SG-JDC-4/2023, relacionada con un procedimiento sancionador partidista.

Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Guadalajara, por lo que de conformidad con el principio de federalismo judicial y el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva¹⁴, resulta procedente la remisión del escrito denominado ampliación de demanda a tal órgano jurisdiccional.

4. Conclusión

Por tanto, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, se deberá remitir el escrito denominado ampliación de demanda a la Sala Guadalajara, para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda¹⁵.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia, ya que los agravios no están encaminados a plantear una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹⁶; tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

2. Marco jurídico.

¹⁴ De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.



La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,²⁰ normas partidistas²¹ o consuetudinarias de carácter electoral²².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²³.

¹⁷ En términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

²⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

²¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

²² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

²³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

SUP-REC-68/2023

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad²⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁸.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales³⁰.

²⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

²⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

³⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**



Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente³¹.

3. Caso concreto.

Contexto de la controversia.

La presente cadena impugnativa tiene su origen en la denuncia partidista presentada por el denunciante contra el aquí recurrente, por la supuesta comisión de: **i)** hechos de difamación y calumnia en perjuicio de la imagen de Morena, por manifestaciones emitidas en una rueda de prensa; y, **ii)** uso indebido de bienes del partido, por el uso indebido de un vehículo de Morena.

En su momento, la CNHJ declaró la existencia del daño a la imagen de Morena y la inexistencia del uso indebido de recursos del partido, por lo que le impuso una amonestación pública al aquí recurrente.

Lo anterior fue controvertido tanto por el denunciante como por el ahora recurrente ante el Tribunal local, quien revocó la determinación partidista y dejó sin efectos la sanción impuesta, lo que fue controvertido por el denunciante ante Sala Guadalajara quien la revocó, y entre otras cuestiones, ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en donde se pronunciara sobre los planteamientos del denunciante.

El cumplimiento por parte del Tribunal local fue controvertido en múltiples ocasiones por el denunciante, generando con ello diversos expedientes en Sala Guadalajara.

Para el momento en que la Sala Guadalajara resolvió el expediente **SG-JDC-266/2022**, (la cuarta resolución regional emitida en relación con el presente asunto) ya se había determinado la acreditación de la infracción de daño a la imagen de Morena por las manifestaciones en una rueda de prensa, imponiéndole como sanción la suspensión de sus derechos

³¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

partidistas por seis meses, así como la acreditación del uso indebido de bienes de Morena.

En ese contexto, la Sala Guadalajara le ordenó al Tribunal local imponer la sanción correspondiente por la acreditación del uso indebido de bienes de Morena.

En cumplimiento, el dieciocho de enero el Tribunal local determinó como sanción, por el uso indebido de bienes del partido, la suspensión de los derechos partidistas del denunciado durante cinco meses y diez días, y refirió que la cuantificación del monto del daño ocasionado se realizaría vía incidental, al estar imposibilitado para definirlo en ese momento.

Inconforme con ello, el denunciante nuevamente controvertió ante la Sala Guadalajara dando origen al acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local de dieciocho de enero del presente año, por las siguientes razones.

Calificó como infundados e ineficaces los agravios del denunciante (único actor ante la Sala Guadalajara en el acto impugnado) relacionados con la incongruencia, falta e indebida fundamentación y motivación de la sentencia, violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, e inaplicación implícita de normas partidistas, en los siguientes términos.

Estimó correcto que el Tribunal local aplicara al caso concreto la legislación penal invocada, ya que el Reglamento de la CNHJ dispone la supletoriedad de las normas que sean aplicables al caso concreto, así como de conformidad con lo previsto por la tesis XLV/2002 de la Sala



Superior³².

Consideró que no hubo inaplicación de norma partidista alguna, pues el Tribunal local se circunscribió al marco normativo partidista de los Estatutos y el Reglamento de la CNHJ, para establecer la sanción de suspensión de derechos partidistas.

En lo relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, por la omisión de sancionar por daños al denunciado, la Sala responsable los calificó como parcialmente fundados.

Lo anterior al considerar que el Tribunal local correctamente estableció la responsabilidad del denunciado, individualizó las conductas motivo de reproche, impuso la sanción respectiva de conformidad con lo ordenado y decretó la reparación del daño en forma general.

Esto, pues como lo sostuvo el Tribunal local, de las constancias no se advertían elementos para cuantificar el monto al que asciende la reparación material del daño ocasionado a Morena por el denunciado.

En relación con lo anterior, la Sala responsable sostuvo que fue incorrecto que el Tribunal local remitiera a la vía incidental la cuantificación del daño causado, al atentar contra el principio de autodeterminación del partido político.

En ese sentido revocó parcialmente la determinación local para efecto de que el Tribunal local remitiera el asunto al ente partidista competente, a efecto de que sea este quien determine el monto de la reparación al patrimonio de Morena y las medidas resarcitorias correspondientes.

¿Qué plantea el recurrente?

Considera que el recurso de reconsideración es procedente por relevancia y trascendencia, pues resulta necesario que esta Sala

³² De rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

Superior determine el alcance de la figura de la cosa juzgada, en los casos en los que las partes presenten múltiples impugnaciones a lo largo de la cadena impugnativa.

Refiere que la responsable vulneró su derecho al debido proceso, al acceso efectivo a la justicia, así como los principios de exhaustividad y de congruencia, por no optar por mantener los efectos de resolución del Tribunal local del veintiuno de junio, que era la más favorable a sus intereses.

Argumenta también falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, porque la responsable no analizó su agravio sobre que el denunciante no tenía interés jurídico, ni legítimo, para presentar una denuncia en su contra.

Finalmente, se duele de una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, al considerar que las pruebas que obran en el expediente no eran suficientes para acreditar la comisión de las infracciones denunciadas, y que no se fundó ni motivó debidamente su supuesta actualización.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Como se adelantó, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Guadalajara se limitó a revisar cuestiones de legalidad relacionados con la aplicación de los principios del *ius puniendi*³³ del Estado contenidos en el Derecho Penal a los casos del derecho sancionador electoral, en el contexto de un procedimiento ordinario sancionador partidista.

³³ Es decir: derecho punitivo o sancionador.



Así, la Sala responsable tuvo en cuenta el criterio contenido en la tesis XLV/2002³⁴ de esta Sala Superior, para determinar si la resolución del Tribunal local fue dictada conforme a Derecho, lo que implica una cuestión de mera legalidad.

En ese sentido, lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución que hubiera dejado de realizarse.

No pasa desapercibido que el recurrente considera que el presente asunto es relevante y trascendente, ante la necesidad de emitir un criterio sobre la figura de la cosa juzgada en los casos en donde se controvierta de manera sistemática el cumplimiento de las sentencias.

Ello, al pretender que la sentencia del Tribunal local emitida el veintiuno de junio, en donde se determinó la inexistencia de sus infracciones, se deje firme, pues en su consideración, esa resolución se encuentra *sub judice*, es decir, pendiente de resolución judicial, en atención a las diversas impugnaciones que han sido presentadas por el denunciante.

Ahora bien, lo cierto es que el recurrente parte de la premisa equivocada de que esa sentencia se encuentra *sub judice*, pues como se dio cuenta en los antecedentes, tal resolución fue revocada por la Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-114/2022, misma que adquirió definitividad y firmeza³⁵.

Asimismo, el asunto no reviste la importancia y trascendencia alegadas, pues esta Sala Superior ya ha definido que la institución de la cosa juzgada se actualiza cuando el sujeto, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de otro ya resuelto, pues la materia del

³⁴ De rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

³⁵ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

segundo caso quedará decidida con la sentencia recaída al primero, y siempre y cuando en esta última resolución se haya analizado el fondo³⁶.

Tampoco pasa inadvertido que el recurrente haga referencia a que la Sala Guadalajara violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior³⁷ que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad³⁸.

Ello, pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando, al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente, lo que en el caso no sucedió.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno, que justifique la procedencia del presente medio de impugnación.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

³⁶ De conformidad con la Tesis I/2021 de rubro: “**COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”.

³⁷ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

³⁸ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.



Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

PRIMERO. La Sala Guadalajara es la autoridad **competente** para conocer y resolver sobre el escrito denominado ampliación de demanda presentado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito denominado ampliación de demanda presentado por el recurrente a la Sala Guadalajara.

TERCERO. Se ordena remitir el escrito denominado ampliación de demanda a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.